

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/011/2011

PROMOVENTE: CIUDADANO FARID AARÓN GÓMEZ JUAN

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS DE LA DELEGACIÓN TLALPAN Y LA ORGANIZACIÓN ALIANZA DE PUEBLOS ORIGINARIOS, COLONIAS, EJIDOS Y COMUNIDADES DE MÉXICO, A.C.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA. El cinco de septiembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Farid Aarón Gómez Juan, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, así como en contra de la asociación civil "Alianza del Pueblos Originarios, Colonias, Ejidos y Comunidades de México, A.C.".

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante. De igual modo, el catorce de octubre de dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; remisión que quedó formalizada con el oficio número IEDF-SE/QJ/309/2011.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/011/2011, e instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables, lo cual se materializó el veinticinco de octubre de dos mil once.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el primero de noviembre dos mil once, el presidente de la asociación civil "Alianza del Pueblos Originarios, Colonias, Ejidos y Comunidades de México, A.C." dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, el primero de noviembre de dos mil once, el ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintiocho de noviembre dos mil once, el presidente de la asociación civil "Alianza del Pueblos Originarios, Colonias, Ejidos y Comunidades de México, A.C." presentó sus alegatos en presente procedimiento.



3

De igual manera, el veintiocho de noviembre de dos mil once, el ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, presenó sus alegatos en presente procedimiento.

Igualmente, es oportuno señalar que esta autoridad electoral no recibió manifestación alguna respecto a la vista para alegatos por parte del ciudadano Farid Aarón Gómez Juan; respaldándose lo anterior, mediante oficio IEDF/AE/OP/48/2011 de fecha primero de diciembre de dos mil once, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto.

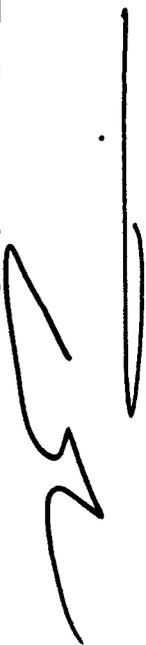
Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

Asimismo, mediante el oficio SECG-IEDF/3433/11 de fecha quince de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo turnó el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que elaborara el proyecto de resolución atinente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el nueve de enero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:



4

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un ciudadano de nombre Farid Aarón Gómez Juan, en contra del ciudadano, Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, así como de la asociación civil "Alianza del Pueblos Originarios, Colonias, Ejidos y Comunidades de México, A.C.", por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, a saber el uso de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de precampaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Farid Aarón Gómez Juan, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.



5

Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe **analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse**, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Por lo que, bajo el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, en este procedimiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, lo procedente es analizar si el inicio del presente procedimiento cumplió con las formalidades exigidas para la instauración del procedimiento especial sancionador electoral que se prevén en el citado Código y en el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y



6

Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo que, por cuestión de método, resulta conveniente, en primer lugar, enunciar los requisitos necesarios para la instauración del procedimiento; y en consecuencia; analizar si el presente procedimiento cumple con dichas formalidades.

En ese orden de ideas, el artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Así, las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Por ello, basta con que el promovente de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, precise circunstancias que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Cabe señalar, que esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal a cargo de las personas morales o personas físicas, precandidatos, candidatos o servidores públicos, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja



7

debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Lo anterior, en atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 372, tiene como finalidad verificar que, entre otros, las personas morales y físicas se conduzcan por los cauces legales. En ese sentido, esta autoridad electoral no puede investigar hechos que no revistan el carácter de ilícitos o bien agotar un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno.



8

Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

En efecto, para que esta autoridad esté en condiciones de emplazar a ciudadano o partido alguno —generando con ello algún acto de molestia— es preciso que realice todas aquellas diligencias o indagatorias que permitan a la autoridad electoral suponer de manera fundada la comisión de un hecho ilícito, de manera tal que al momento de generarse dicho acto de molestia, la autoridad cuente con elementos probatorios suficientes que lo sustenten y, de esta manera, no se genere un perjuicio indebido al afectado.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Farid Aarón Gómez Juan satisface los extremos referidos, en virtud de que:

- a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan; específicamente, el contenido de una entrevista publicada en el periódico "Noti Tlalpan", así como en la página de internet de dicho periódico; la pinta de diversas bardas en la misma demarcación territorial, en donde se observa el nombre del ciudadano responsable, con el ánimo, a decir del denunciante, de promocionar su nombre y posicionarse entre la ciudadanía para ser postulado a un cargo de elección popular, antes de que inicien los plazos que para ello establece el Código de la materia.
- b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de precampaña; por ende, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 223, fracciones II y III, 224, 231, fracción II, 232, fracción I y 236 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que expresamente los proscriben.



9

c) Asimismo, se presume la posible violación a lo estatuido en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de los que se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, así como la obligación de no realizar actos de promoción personalizada mediante la utilización de propaganda institucional.

d) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

e) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva en sus calidad de instancia tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar las diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en las cuales proveyó respecto de la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del denunciante.

Es importante señalar, que al desahogar el emplazamiento los presuntos responsables, a saber el ciudadano Carlos Hernández Mirón, así como el Presidente de la Asociación Civil "Alianza del Pueblos Originarios, Colonias, Ejidos y Comunidades de México, A.C." no señalaron ninguna causal de improcedencia.

En tal virtud, esta autoridad considera que la pretensión planteada por el promovente en su escrito inicial es jurídicamente viable, toda vez que sus razonamientos son fundados en narraciones de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos hechos que pudiesen constituir una violación a la ley



10

electoral del Distrito Federal, respaldándose los mismos, en garantías jurídicas vigentes y aplicables, que en grado indiciario, pudiesen ser probados, en razón de que presenta diversos elementos de prueba e indicios que fueron corroborados por esta autoridad electoral.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, presumiéndose la utilización de recursos públicos, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Farid Aarón Gómez Juan.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución y las propias de cada Estado y del Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de

11

condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis en la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

"...**Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)



12

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado..."

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.



13

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido es posible establecer que la normatividad electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen actos concatenados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que los actos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersos.

No pasa desapercibido, que si bien la finalidad de dichas actividades es lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la



14

ideología sustentada con el propio partido, dichas actividades deben ajustarse al marco normativo, mismo que establece restricciones para llevarla a cabo.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterada en los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código Comicial Local. De acuerdo a esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos



15

políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

4. Como parte de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia, prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", al definirlos como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*".

La realización de actos anticipados de precampaña se prohíbe expresamente en el numeral 224, tercer párrafo, del propio Código Comicial Local.

Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.



16

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque éstas persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, o de los candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de campaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula la precampañas.

5. Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la



misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—

De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.



18

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandis* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los



entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



20

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

En este tenor, tener en cuenta las disposiciones legales que establecen la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, relativas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal:

“...**Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

(...)

Artículo 224...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código...”

Cabe precisar que si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino de destacar las características que al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el cual se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.



21

Con base en lo anterior es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

A. La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio que tenga a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

B. La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un Partido Político, esto es, obtener el



22

respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término “promover” evoca a la acción de “iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro”; el de “publicitar”, la de “promocionar algo mediante publicidad”; y, finalmente, la de “apoyar”, en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de “favorecer, patrocinar, ayudar”.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación, las acciones que se desplieguen para difundirla, así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión, por lo que pueden ser objeto de sanción no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos, pueden entrarse en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Ley Fundamental, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Carta Magna, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

“Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004*



*Página: 451
Tesis: P./J. 2/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional*

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro."

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que

ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

“Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009*

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán”

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225,



25

fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

"... Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular..."

Sentado lo anterior, es indudable que el análisis de la finalidad perseguida por el emisor del acto, constituye un aspecto toral en la determinación si se acredita o no el acto anticipado de precampaña, por lo que debe atenderse a su naturaleza propia que, en el plano fáctico, puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.



26

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Al respecto, ha sido criterio de este Órgano Electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normatividad electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
- c) Las acciones de "precampaña" deben orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código Comicial local, ello no constituye un obstáculo para establecer, en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos se le atribuya, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

En efecto, es importante hacer notar que el acreditamiento de este extremo pasa por la demostración fehaciente e indudablemente que la intención del difusor del mensaje está en concordancia con el resultado que pretende prevenir esta prohibición legal; consecuentemente, no toda difusión de un elemento publicitario conlleva per ser esa finalidad.



Al respecto, la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al momento de resolver el asunto SDF-JRC-019/2009, lo siguiente en relación a este tópico:

“... Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en la especie, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 227 del código electoral local, en el cual y pese a que el ciudadano realizó actos en donde difundió su imagen, lo cierto es que no se registró para contender en ningún proceso interno electivo de ningún partido político, lo que se robustece con lo establecido por la autoridad administrativa electoral primigenia en su resolución identificada con la clave RS-072-09, en el sentido de que no podía negarle el registro al (...), en virtud de que no fue registrado para contender por ningún cargo de elección popular.

Ello es así ya que en el párrafo segundo del mencionado artículo 227, se establece que la sanción a la realización de actividades propagandísticas publicitarias por parte de un ciudadano, que tengan por objeto promocionar su imagen personal, es la negativa del registro, lo que hace suponer que el ciudadano debió haber participado en el proceso interno de selección, lo cual no aconteció, pues como ya se mencionó el Consejo General del citado instituto electoral concluyó que las conductas realizadas por el mencionado ciudadano correspondían a un despliegue proselitista realizado anticipadamente al proceso de selección interna del Partido Acción Nacional; sin embargo, dicha conducta no se produjo, por lo tanto tal situación conlleva el inequívoco propósito de establecer una postulación a un cargo de elección popular y por tanto tampoco se vulneraron los principios de equidad e igualdad en la contienda interna, como equivocadamente lo consideró el tribunal responsable.

No obstante lo anterior, de haberse llevado a cabo conductas tendientes a promocionar la imagen del ciudadano a efecto de obtener su postulación a un cargo de elección popular dentro de un instituto político, éstas tendrían que haberse realizado en forma sistemática, constante, grave y trascendente, para que (...) hubiere sido sancionado por el Instituto Electoral local, con la negativa de su registro como candidato...”

Bajo este cariz, es claro que los elementos de prueba que la autoridad se allegue durante la indagatoria, deben tener la habilidad de poder identificar claramente los elementos que configuran la aspiración promovida mediante los actos anticipados, esto es, el cargo de elección pretendido por el ciudadano promovido y la opción política por la que opta ser postulado.

C. La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, correspondan a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establecen categóricamente que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, los cuales no



28

podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

a) A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán hábiles de situarse en la temporalidad aludida en la prohibición; y,

b) A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales lleva a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, inician desde el nueve de febrero del año de la elección (en el caso de Jefe de Gobierno) y del diecinueve de ese mismo mes y año (en el caso de Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales); de ahí que los actos acontecidos con anterioridad a esa temporalidad, acreditarán este extremo legal.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:



El ciudadano Farid Aarón Gómez Juan denuncia al ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, y a la asociación civil "Alianza del Pueblos Originarios, Colonias, Ejidos y Comunidades de México, A.C.". por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, mediante el uso de recursos públicos para la realización de dichos actos.

Para tal efecto, el promovente refiere que tales actos consistieron en la participación del presunto responsable en una entrevista otorgada al periódico "Noti Tlalpan", en donde el denunciado promociona su imagen y nombre, así como sus aspiraciones para contender a un cargo de elección popular; asimismo, el promovente denunció 4 pintas de diversas bardas en la delegación Tlalpan, en donde se observa el nombre del ciudadano denunciado, y sólo en 2 aparece el nombre de la organización "Alianza de Pueblos Originarios, Colonias, Ejidos y Comunidades de México, A.C.".

En esta lógica, la pretensión del denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo consagrado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Ahora bien, por cuanto hace al probable responsable ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, al momento de comparecer a este procedimiento, negó enfáticamente la comisión de alguna infracción imputable a su persona, aclarando que las manifestaciones que hizo en la entrevista que se publicó en el periódico "Notitalpan" corresponden a las funciones inherentes al cargo que



30

desempeña y que como lo precisó en dicho medio de comunicación su aspiración es lograr una mejor delegación.

Asimismo, respecto de las bardas desconoció su existencia aclarando que en ningún momento se instruyó a alguna Dirección de la Delegación, su realización y mucho menos la utilización de recursos públicos para tales fines.

De igual forma, el presidente de la asociación civil "Alianza del Pueblos Originarios, Colonias, Ejidos y Comunidades de México, A.C.", negó que la organización hubiere realizado la pinta de bardas con motivos electorales, pues únicamente reconoce que simpatiza con la labor que ha desplegado el Servidor Público denunciado, lo cual se manifiesta en la pinta de las bardas en las que aparece el nombre de la asociación, no así en aquellas que aparece las leyendas "*gracias por darnos la certeza en la educación de nuestros hijos; Padres de familia de Alumnos del Curso de preparación para el ingreso a Bachillerato*"; "*gracias por hacer de nuestros hijos buenos ciudadanos; Padres de familia de Alumnos del Curso de preparación para el ingreso a Bachillerato* y "*Gracias abriendo escuelas se cierran cárceles (sic)...*, *Padres de familia de alumnos de curso de ingreso a bachillerato*".

En razón de lo anterior, la ***litis, considerando la competencia de este órgano electoral local*** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, realizó actos anticipados de precampaña, valiéndose de su carácter como servidor público y de la asociación civil "Alianza del Pueblos Originarios, Colonias, Ejidos y Comunidades de México, A.C." para posicionarse entre la ciudadanía, a través de entrevistas y pintas de bardas, conculcando lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

Para tal efecto, en el siguiente apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso, así como las aportadas por los probables responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

A. Las pruebas aportadas por el quejoso en el expediente de mérito fueron admitidas el pasado dieciocho de noviembre de dos mil once, y se refieren a continuación:

a) Un ejemplar del periódico "Notitlalpan" que en su primera plana y en la la página 5 de dicho ejemplar, contiene una nota periodística de Diego Rodarte, titulada "Rumbo a la Candidatura, 'Carlos' el nombre que más suena", que refiere lo siguiente:

"En el 2012 México tendrá elecciones y en el Distrito Federal se votara por la Jefatura de Gobierno y las Jefaturas delegacionales de las 16 Demarcaciones. En Tlalpan el nombre más sonado es el de Carlos Hernández Mirón, quien ya se perfila como el candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD).



32

Medios de comunicación y empresas de análisis políticos, incluso extranjeras, dan como favorito para ser el candidato del PRD y ganar las próximas elecciones en Tlalpan al actual Director de Servicios Urbanos, Carlos Hernández Mirón.

Con un gran reconocimiento de parte de los tlalpenses por su trabajo político y social en la Demarcación, el actual Director de Servicios Urbanos, Hernández Mirón se perfila como el contendiente del sol azteca para seguir conservando la Delegación con gobierno de izquierda.

Continúa pág. 5

A menos de un año de las elecciones para relevar al Gobierno local de la Delegación Tlalpan, el nombre más sonado para ocupar la candidatura es el de Carlos Hernández Mirón, quien asegura que todos los ciudadanos tienen el derecho a aspirar a este puesto.

'El derecho a aspirar a un espacio de representación popular lo tenemos todos los ciudadanos. El objetivo de estas aspiraciones es lograr una comunidad con más derechos, con mucho más beneficios, con mayores servicios y estamos en la necesidad y con la intención de lograr una mejor Delegación', dice el actual Director General de Servicios Urbanos de la Demarcación.

*Hernández Mirón, quien tiene estudios en derecho y fue diputado local por el Distrito XL en Tlalpan, afirma que ser Delegado, es un compromiso para cuidar, mejorar, y mantener en Óptimas (**sic**) condiciones a la Delegación que cuenta con la mayor cantidad de aéreas verdes y la que aporta la mayor cantidad de servicios ambientales al Distrito Federal.*

'La delegación de Tlalpan es única, igual que su gente, una comunidad de contrastes, de diversidad, en donde tenemos una zona rural hermosa, de suelo verde, con una cultura muy arraigada, donde los usos y las costumbres persisten, pero también con zonas muy desarrolladas, urbanizadas completamente, donde la modernidad se siente', declaró en entrevista exclusiva para Notitlalpan.

Uno de sus principales objetivos, destacó, es ofrecer una mejor comunidad a las familias tlalpenses, donde se fomenten libertades, mayor desarrollo en obras y mejores servicios.

'Mi mayor motivación es que cada vecino de la delegación de Tlalpan salga de su casa y vea una delegación distinta, y al estar en la calle agradezca vivir en Tlalpan, que le guste Tlalpan, esa es una de mis aspiraciones', agregó el servidor público que destaca por su juventud y trayectoria política.

Hernández Mirón definió a Tlalpan y dijo que significa trabajo, tradición, amor y orgullo porque esta demarcación es pionera en proyectos como las cooperativas, 'o para, hablar de proyectos más recientes: las jornadas de conciliación que ahorrarían muchos dolores de cabeza a quien tenga algún litigio por acusaciones menores, entre otros' acotó.



‘Quiero que todos los días cuando se despierten se sientan orgullosos de ser tlalpenses, porque tenemos muchos motivos para ello; finalizó quien se perfila como el precandidato perredista mas (sic) fuerte a ocupar la Jefatura Delegacional.’

Asimismo, del periódico antes señalado en su página dos, en el apartado denominado “Directorio” refiere lo siguiente:

*“Impreso y editado en **LITORODA S.A. de C.V.** calle la Escondida No. 2 Col. Volcanes, Tlalpan, D.F. C.P. 14640.*

*Tels. 56 55 20 13, 55 73 11 87 Fax 55 73 06 74. **NOTITALPAN** es una publicación mensual de información local en Tlalpan, ...*

*Producción y distribución de **LITORODA S.A. de C.V.** ...”*

Ahora bien, la nota periodística constituye una documental privada, la cual debe ser valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal. En ese sentido, dada la naturaleza de ésta, la prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto de los hechos que en ella se reseñan.

Sirve como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio,**



34

pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

En ese orden de ideas, se considera que del periódico aportado por el denunciante, en lo que interesa, aporta indicios de mayor grado convictivo respecto a:

- Que la impresión, edición, producción y distribución del periódico “Notitlalpan” se encuentra a cargo de la personal moral denominada **LITORODA S.A. de C.V.**
- Que el C. Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, otorgó una entrevista a personal del periódico Notitlalpan, sin ostentarse como aspirante a precandidato o candidato de algún instituto político en la cual se desprenden manifestaciones relacionadas con el cargo que ocupa.

Asimismo, siguiendo el criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la nota aportada por el denunciante aporta indicios simples respecto a:

- Que el periodista Diego Rodarte menciona al C. Carlos Hernández Mirón como posible candidato por el Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Tlalpan, sin que se encuentre soportada su aseveración con lo declarado por el servidor público entrevistado.
- Que el C. Carlos Hernández Mirón manifestó que es un derecho de todos los ciudadanos aspirar a un “espacio de representación popular”, a fin de lograr una comunidad con más derechos, más beneficios y mayores servicios, sin precisar su intención de participar en un proceso de selección de candidatos dentro de algún partido político.



b) El Instrumento Notarial número 132,297 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, instrumentado por el notario público número 198 del Distrito Federal, Lic. Enrique Almanza Pedraza.

De dicho instrumento notarial se desprende:

"(...)

El día de esta acta, siendo las diez horas, constituido en la Notaria a mi cargo, ubicada en la Avenida Taxqueña número mil trescientos ochenta y cinco, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; el compareciente [Farid Aarón Gómez Juan] me solicitó abrir la página de internet con la siguiente dirección electrónica www.notitalpan.mx, lo anterior a efecto de cotejar y verificar el contenido e información exhibida en dicha página de internet; esto con las impresiones que me fueron proporcionadas en este acto por el señor FARID AARON GOMEZ JUAN (sic).

Posteriormente ingresé al servidor del internet del sistema de cómputo de la notaria a mi cargo y abrí en compañía del solicitante la dirección electrónica antes citada, apareciéndome en la página principal de dicha dirección electrónica diversos links entre los cuales se encuentra uno identificado como 'PERSONAJE', al cual accedí, conduciéndome este a la dirección electrónica http://www.notitalpan.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=19:personaje&catid=29:the-cms&Itemid=145, en la cual aparece una nota referente a la aspiración por parte del señor CARLOS HERNANDEZ MIRON (sic), quien actualmente funge como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan (sic), a la candidatura por parte del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura de la Delegación Tlalpan; la cual procedí a comparar y cotejar con el ejemplar exhibido, el cual coincide con la información contenida en la página de Internet antes citada.

Dando con lo anterior se da por terminada la presente diligencia.

"(...)"

Así por cuanto hace el Testimonio Notarial antes descrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, inciso c), del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe estimarse como documental pública por lo que debe otorgársele pleno valor probatorio, de lo que en ella se señala, es decir, de que el ciudadano Farid Aarón Gómez Juan acudió ante el Notario Público para que diera fe pública de lo contenido en una dirección de Internet que el propio ciudadano le indicó.



36

No obstante que el acta referida es una documental pública con eficacia probatoria plena, de ésta sólo se desprende que el día veinticuatro de agosto de dos mil once, se encontraba publicada en la página de internet del periódico "Notitlalpan", dentro de su sección "PERSONAJE", la misma nota relativa al ciudadano Carlos Hernández Mirón que se publicó en la versión impresa de dicho medio de comunicación.

B. Por su parte, en su escrito de contestación de emplazamiento, el ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, expresó que la entrevista que concedió al periódico "Notitlalpan" sólo contenía manifestaciones relacionadas con su cargo, para acreditar que ostenta dicho cargo presentó la siguiente prueba:

a) Copia simple del oficio de nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, firmado por el C. Higinio Chávez García, en su calidad de Jefe Delegacional en Tlalpan, que refiere lo siguiente:

"
C. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN
PRESENTE

Con fundamento en el Artículo 117 Fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es facultad del Jefe Delegacional designar a los Servidores Públicos de la Demarcación, por lo que le comunico que ha sido designado a partir del 16 de mayo del 2011, para ocupar la Dirección General de Servicios Urbanos, de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, con todas las atribuciones y facultades que señalan las disposiciones legales o la autoridad correspondiente."

Así por cuanto hace a la copia del oficio antes descrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal dicha prueba, debe ser considerada como **una prueba documental privada** a la que debe de **otorgársele pleno valor probatorio**, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contraríe, a saber que el ciudadano Carlos Hernández Mirón, fue designado como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en



Tlalpan, por el Delegado de dicho órgano político administrativo, lo anterior tiene sustento en lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

193

Octava Época:

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"**

C. Asimismo, el C. Javier García García, quien se ostenta como Presidente de la Asociación Civil "Alianza de Pueblos Originarios, Ejidos y Comunidades de México, A.C., al momento de contestar el emplazamiento formulado por esta



Autoridad Electoral, manifestó que los hechos que le imputaban a su representada, es decir, el apoyo al ciudadano denunciado, a través de la pinta de bardas, no fueron con fines electorales, sino simples manifestaciones ciudadanas, para acreditar su dicho, para lo cual ofreció la siguiente prueba:

a) Copia simple del escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, mismo que presenta el sello de la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha de veintidós de septiembre de dos mil once, el cual refiere lo siguiente:

“
(...)

II. En el avanzar del tiempo los integrantes vimos la necesidad de constituirnos como la Asociación Civil que hoy represento, que nos otorga una personalidad jurídica propia, como persona moral sin fines de lucrativos, y entre las actividades que realizamos esta el festejo de la FERIA DEL MARIACHI (sic) que año con año se celebra, el objetivo es preservar las tradiciones y raíces de nuestro pueblo y de todos los pueblos circunvecinos. En este orden de ideas se hace una invitación a toda la población en general ya que la misma es publicada en la página de internet de la Delegación Tlalpan a la cual tienen acceso un sin número de visitantes.

III. Para nosotros como Asociación Civil, siempre es grato que en el evento nos acompañara (sic) gente que cree que lo que hacemos, como en el caso del ciudadano Carlos Hernández Mirón, que piensa que las tradiciones en Tlalpan no se deben dejar morir, además de que son un legado para nuestra niñez y juventud, en donde se identifique con sus raíces siendo Carlos un hombre joven, el destacar lo emblemático e importante de estas fiestas a la Asociación le fue muy satisfactorio la atención que tuvo de asistir al evento como invitado, apoyando el quehacer de ésta Asociación.

IV. Por lo anterior se realizaron las pintas de las bardas y que asumimos que son de nuestra autoría, las marcadas con el numeral 5, 9, 10 pero sólo la primera (que en la leyenda se anota Alianza de pueblos...), 12, 13, por los motivos que fueron expuestos en el párrafo anterior.

(...)”

El escrito antes referido constituye una documental privada, la cual debe valorarse en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción II del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal. En ese sentido, las documental privada, antes referida sólo aporta **un valor indiciario respecto de**



los hechos que en ellos se reseñan, en virtud de lo establecido en la jurisprudencia citada **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**.

En ese orden de ideas, se estima que el escrito reseñado aporta indicios respecto de que:

- Se realizó un evento denominado “Feria del Mariachi”, al cual fue invitado el C. Carlos Hernández Mirón.
- Se realizaron diversas pintas de bardas para promocionar dicho evento y en las cuales aparece el nombre del presunto responsable, quien simpatiza con los objetivos de dicha asociación, a quien le agradecen el apoyo que brinda a su asociación.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Ahora bien, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad y en virtud de la naturaleza del presente procedimiento especial sancionador electoral, esta autoridad realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 374, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en relación con su similar 51 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, el valor y alcance probatorio de las diligencias que realizó esta autoridad se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación con todas las pruebas que obran en el expediente de mérito.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—*Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida*



40

en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios; entendiéndose por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los



acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de Internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

“Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.”

“Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común



HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

Por tal razón, y de una lectura del escrito inicial de queja, esta autoridad en uso de sus facultades solicitó al personal de las unidades técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos la inspección ocular de la página de internet <http://www.notitalpan.mx/index.php?option=comcontent&view=article&id=19:personaje&catid=29:the-cms&Itemid=145>.

Derivado de lo anterior, el siete de septiembre de dos mil once, personal de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos de este Instituto, instrumentaron el acta circunstanciada de inspección ocular, por la cual se constató el contenido de la página de internet <http://www.notitalpan.mx/index.php?option=comcontent&view=article&id=19:personaje&catid=29:the-cms&Itemid=145>, mismo que se describe a continuación:

"
(...)

... instruye al Ingeniero..., para que, con auxilio de un equipo de cómputo Windows XP Profesional con Service Pack 3, con conexión a Internet, navegador Internet Explorer versión 7.0.5730.13, ingrese al sitio con la URL (Universal Resource Locator) <http://www.notitalpan.mx/index.php?option=comcontent&view=article&id=19:personaje&catid=29:the-cms&Itemid=145>, hecho lo anterior, se abre una página Web con fondo en color blanco que señala 'INTERNET EXPLORER NO PUEDE MOSTRAR LA PÁGINA WEB'; PUEDE INTENTAR LO SIGUIENTE:



43

DIAGNOSTICAR PROBLEMAS DE CONEXIÓN; MÁS INFORMACIÓN’.”

(...)”

En tal virtud, la mencionada acta constituye una documental pública, en razón de que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, fracción I, inciso a) del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que ésta fue elaborada y expedida por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. Por tal motivo, se debe considerar que el acta circunstanciada antes referida, debe tener **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna.

En ese orden de ideas, se estima que dicha acta hace prueba plena respecto de que:

- El día siete de septiembre de dos mil once, la entrevista publicada en la página de Internet del periódico “Notitlalpan”, no se encontraba el día de su inspección en la página de internet.

Por otro lado, se requirió a los Coordinadores de las Direcciones Distritales XXXVIII y XL del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que, en vía de preservación de indicios, realizaran la inspección ocular en las diferentes direcciones en las que el promovente denunció cuatro pintas de bardas a favor del presunto responsable.

Al respecto, el Coordinador de la Dirección Distrital XXXVIII, remitió al área sustanciadora, mediante oficio IEDF-DDXXXVIII/231/11, el acta circunstanciada instrumentada para la inspección ocular que se llevó a cabo el día ocho de septiembre de dos mil once, en la cual se hizo constar la existencia de dos pintas de bardas, la cual en la parte que interesa se transcribe:

“
(...)”

Siendo las doce horas con diecinueve minutos del día en que se actúa, nos constituimos en Avenida Arenal acera sur, esquina cerrada (sic)



44

Arenal, de la Colonia Arenal de Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta ciudad capital, lugar donde encontramos una barda de aproximadamente de 50 metros lineales, con una pinta de aproximadamente 30 metros de largo por 3 de alto, en fondo color blanco y texto color negro con la siguiente leyenda: Carlos Hernández Mirón; gracias por darnos la certeza en la educación de nuestros hijos; Padres de familia de Alumnos del Curso de preparación para el ingreso a Bachillerato.

...

Siendo las doce horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa, nos constituimos en Avenida Arenal acera norte, a un costado del numero 4 bis, de la Colonia Arenal de Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta ciudad capital, lugar donde encontramos una barda de aproximadamente de 45 metros lineales, con una pinta de aproximadamente 30 metros de largo por 3 de alto, en fondo color blanco y texto color negro con la siguiente leyenda: Carlos Hernández Mirón; gracias por hacer de nuestros hijos buenos ciudadanos; Padres de familia de Alumnos del Curso de preparación para el ingreso a Bachillerato.

(...)"

De igual manera, el Coordinador de la Dirección Distrital XL, remitió al área sustanciadora, mediante oficio DDXL/220/2011, el acta circunstanciada instrumentada para la inspección ocular que se llevó a cabo el ocho de septiembre de dos mil once, en la cual se hizo constar la existencia de dos pintas de bardas, la cual en la parte que interesa se transcribe:

"

(...)

...Siendo las diez horas con once minutos nos constituimos en el área del kilómetro veinticuatro de la Carretera Federal a Cuernavaca, aproximadamente a treinta metros de la entrada de Colegio Peterson, en el perímetro del pueblo de San Andrés Totoltepec de esta ciudad, lugar donde encontramos una barda, pintada en fondo color blanco y texto color negro con la siguiente inscripción: lo que aprendamos nadie podrá arrebatarnos Carlos Hernández Mirón, Padres de familia de alumnos de curso de ingreso a bachillerato, Alianza de pueblos originarios, colonias, ejidos y comunidades de México A.C. asimismo, nos cercioramos de que la pinta enunciada, fue realizada en el muro de contención que divide la Carretera Federal a Cuernavaca de la zona habitacional.

Siendo las diez horas con veinte minutos nos constituimos en el área del kilómetro veinticinco de la Carretera Federal a Cuernavaca, específicamente, en la intersección con la Avenida México, en el perímetro del pueblo de San Miguel Xicalco de esta ciudad, lugar donde encontramos una barda, pintada en fondo color blanco y texto color negro con la siguiente inscripción: Gracias abriendo escuelas se cierran carceles (sic) Carlos Hernández Mirón, Padres de familia de



45

alumnos de curso de ingreso a bachillerato; asimismo, nos cercioramos que la pinta enunciada, fue realizada en la barda perimetral que divide la Carretera Federal a Cuernavaca del pueblo de San Miguel Xicalco.

(...)"

En tal virtud, la mencionadas actas constituyen documentales públicas, en razón de que las mismas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 38, fracción I, inciso a) del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que éstas fueron elaboradas y expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. Por tal motivo, se debe considerar que las actas circunstanciadas antes referidas, deben tener **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna.

En ese orden de ideas, se estima que dichas actas hacen prueba plena respecto de que:

- Existen 4 pintas de bardas en las que aparece el nombre del ciudadano Carlos Hernández Mirón, así como diversas leyendas que publicitan agradecimientos dirigidas al servidor público denunciado, ya que de manera textual señalan: *"gracias por darnos la certeza en la educación de nuestros hijos; Padres de familia de Alumnos del Curso de preparación para el ingreso a Bachillerato"; "gracias por hacer de nuestros hijos buenos ciudadanos; Padres de familia de Alumnos del Curso de preparación para el ingreso a Bachillerato", "lo que aprendamos nadie podrá arrebatarnos..., Padres de familia de alumnos de curso de ingreso a bachillerato, Alianza de pueblos originarios, colonias, ejidos y comunidades de México A.C." y "Gracias abriendo escuelas se cierran carceles (sic)...., Padres de familia de alumnos de curso de ingreso a bachillerato".*
- De los elementos descritos no se desprende ninguna manifestación cuya autoría sea imputable al ciudadano denunciado, así como tampoco se observan manifestaciones o intenciones de postulación relacionadas con algún instituto político u órgano de representación popular.

46

- Así como tampoco se observa el emblema de la Delegación Tlalpan, ni señalamiento alguno del cargo que ocupa el ciudadano denunciado ni pronunciamiento alguno relacionado con la ejecución o implementación de algún programa social, educativo cultural o deportivo.

Por último se requirió a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), para que informaran si el ciudadano Carlos Hernández Mirón se encontraba dentro de sus listas de militantes, afiliados o simpatizantes.

Al respecto, los Representantes Propietarios de los partidos Nueva Alianza, del Trabajo, Convergencia (otrora Movimiento Ciudadana), Verde Ecologista de México y Acción Nacional, así como el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, informaron que el ciudadano Carlos Hernández Mirón, no se encontraba dentro de las listas de militantes, afiliados o simpatizantes de sus respectivos partidos.

Por otro lado, mediante escrito PRD/IEDF/036/12-09-11, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, confirmó que el ciudadano Carlos Hernández Mirón se encuentra dentro del padrón de afiliados de dicho instituto político.

Así por cuanto hace a todas las pruebas descritas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción II del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, deben estimarse como documentales privadas a las que debe **otorgárseles pleno valor probatorio**, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que las contraríe.

Así de la adminiculación de todos los elementos probatorios antes descritos, producto tanto de las manifestaciones vertidas por el quejoso, los presuntos



responsables, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- 1) Que el ciudadano Carlos Hernández Mirón funge como Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Tlalpan, y que fue entrevistado por el periódico "Notitlalpan".
- 2) Que se publicó una nota referente al ciudadano Carlos Hernández Mirón en el periódico Notitlalpan, así como en la página de internet de dicho medio de comunicación, que se encuentra constituido bajo la razón social "**LITORODA S.A. de C.V.**"
- 3) Que dicha nota periodística se encontraba publicada en internet el día veinticuatro de agosto de dos mil once, sin embargo para el siete de septiembre del mismo año, la nota denunciada ya no se encontraba disponible en la página de internet del citado periódico.
- 4) Que el ciudadano Carlos Hernández Mirón reconoció la existencia de la nota, la cual se desprendió de una entrevista que se le realizó en la que hizo manifestaciones relacionadas con el cargo que ocupa dentro de la Delegación Tlalpan.
- 5) Que existen 4 pintas de bardas con el nombre del ciudadano Carlos Hernández Mirón, que contienen leyendas que publicitan manifestaciones de agradecimiento a favor del presunto responsable, a saber: "*gracias por darnos la certeza en la educación de nuestros hijos; Padres de familia de Alumnos del Curso de preparación para el ingreso a Bachillerato*"; "*gracias por hacer de nuestros hijos buenos ciudadanos; Padres de familia de Alumnos del Curso de preparación para el ingreso a Bachillerato*", "*lo que aprendamos nadie podrá arrebatarnos...*, *Padres de familia de alumnos de curso de ingreso a bachillerato, Alianza de pueblos originarios, colonias, ejidos y comunidades de México A.C.*" y "*Gracias abriendo escuelas se cierran cárceles (sic)...*, *Padres de familia de alumnos de curso de ingreso a bachillerato*".
- 6) De las bardas denunciadas, sólo se acreditó la autoría de una de ellas, a saber la ubicada en el kilómetro 24 de la carretera federal a Cuernavaca, aproximadamente a 30 metros de la entrada del



48

“Colegio Peterson”, en el perímetro del Pueblo de San Andrés Totoltepec y que menciona a la asociación “*Alianza de Pueblos Originarios, Colonias, Ejidos y Comunidades de México, A.C.*”, y la leyenda “*lo que aprendamos nadie podrá arrebatarnos..., Padres de familia de alumnos de curso de ingreso a bachillerato, Alianza de pueblos originarios, colonias, ejidos y comunidades de México A.C.*”.

Por lo que no habiendo mayores elementos de prueba que analizar, lo procedente es entrar al estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Sentado lo anterior, después de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que no existen elementos para establecer la existencia de una falta imputable al ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan y la asociación civil “Alianza de Pueblos Originarios, Colonias, Ejidos y Comunidades de México, A.C.”.

Antes de iniciar con el estudio, es preciso señalar que por cuestión de método, en primer lugar esta autoridad electoral analizará si los hechos denunciados corresponden a propaganda gubernamental o institucional, y en su caso si la misma resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 11 del Reglamento que Regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda).

Posteriormente se determinará, si los actos denunciados pueden considerarse actos anticipados de precampaña y por lo tanto, si dichos actos resultan contrarios a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos públicos, propaganda



49

institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace a la propaganda gubernamental e institucional, de lo estatuido en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, así como la obligación de no realizar actos de promoción personalizada mediante la utilización de propaganda institucional.

Así, debe tenerse presente que la finalidad de la reforma constitucional de 2007, en cuanto al tema que interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:

1. Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
2. Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.
3. Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, nuestro marco legal trata de poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.



50

De lo reseñado se obtiene el contenido de cada uno de los elementos que configuran el ilícito administrativo, con base en los cuales la autoridad electoral podrá establecer si procede o no sancionar al sujeto denunciado por la transgresión al multicitado artículo 134 constitucional y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional y párrafos 4, 5 y 6 del artículo 120 del Estatuto de Gobierno, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como podría acontecer al:

- a) Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
- b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.
- c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa local debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una



51

posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, del análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Sin embargo, la propaganda denunciada, no puede estimarse violatoria de la normativa electoral, por el simple hecho de su difusión, pues esto no es suficiente para considerar que se violenta lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para que se esté en presencia de una violación a lo previsto en dicho precepto constitucional se necesita probar que:

- a) Se emplean recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; o,
- b) Se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o,



c) Se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo anterior, en el caso concreto, la propaganda denunciada no puede ser considerada como propaganda institucional o gubernamental, pues no reúne las características señaladas en los incisos anteriores.

Lo anterior se considera así, toda vez que como se desprende de las manifestaciones vertidas en su escrito de contestación al emplazamiento, el ciudadano Carlos Hernández Mirón señaló que la pinta de las bardas denunciadas no habían sido contratada por él, ni por algún tercero siguiendo sus instrucciones, asimismo enfatizó que tampoco se utilizaron recursos públicos para realizar la pinta de las bardas denunciadas.

Lo anterior se ve reforzado, toda vez que como se desprende de las actas circunstanciadas levantadas por esta autoridad electoral, el contenido de las bardas denunciadas es el siguiente:

1. *"gracias por darnos la certeza en la educación de nuestros hijos; Padres de familia de Alumnos del Curso de preparación para el ingreso a Bachillerato";*
2. *"gracias por hacer de nuestros hijos buenos ciudadanos; Padres de familia de Alumnos del Curso de preparación para el ingreso a Bachillerato"; y*
3. *"Gracias abriendo escuelas se cierran cárceles (sic)...., Padres de familia de alumnos de curso de ingreso a bachillerato".*

Derivado de lo transcrito, del contenido de las bardas denunciadas, no se advierte la promoción de alguna de las actividades realizadas por la Delegación Tlalpan; a saber, no se publicitan programas sociales, educativos, de salud o de seguridad pública, por lo que no se puede inferir ni indiciariamente que se trate de propaganda gubernamental o institucional, o que se mencionen de alguna manera a la Delegación Tlalpan o alguna de sus direcciones.



53

Por otro lado, respecto del contenido de la barda en cuestión se advierte el siguiente mensaje:

"lo que aprendamos nadie podrá arrebatarnos..., Padres de familia de alumnos de curso de ingreso a bachillerato, Alianza de pueblos originarios, colonias, ejidos y comunidades de México A.C.",

Al respecto, cabe mencionar que la autoría de dicha barda fue reconocida por la asociación civil "Alianza de pueblos originarios, colonias, ejidos y comunidades de México, A.C." por lo que dicha propaganda tampoco puede ser considerada como gubernamental o institucional, por lo que tampoco podría considerarse violatoria de la normatividad electoral, ello porque la autora de dicha barda es una asociación civil en uso de su libertad de expresión y asociación que elaboró la misma.

Ahora bien, en cuanto a la publicación de la entrevista concedida al periódico "Notitlalpan", misma que también se reprodujo en su sitio de Internet, la misma no puede ser catalogada como propaganda gubernamental o institucional, pues como se observó en el apartado de la valoración de pruebas, la responsable de la impresión, edición, producción y distribución del periódico "Notitlalpan", es la sociedad anónima de capital variable denominada **LITORODA**. En esa lógica, el autor de dicha propaganda es una persona moral diferente a la de la Delegación Tlalpan, y toda vez que dicha publicación proviene de particulares la misma no puede considerarse propaganda gubernamental o institucional.

En ese sentido, resulta lógico que al no tratarse de propaganda gubernamental o institucional atribuible a algún órgano gubernamental, dicha propaganda no puede considerarse violatoria de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 11 del Reglamento que Regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.



Con base en lo antes expuesto se considera que el ciudadano Carlos Hernández Mirón, no vulneró lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Federal y 120 de Estatuto de Gobierno de Distrito Federal, 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 11 del Reglamento de Propaganda; ello ya que no existen elementos en la propaganda denunciada que acrediten la utilización de recursos públicos ni la promoción personalizada denunciada por el quejoso.

Ahora bien, en relación con la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña**, esta autoridad electoral considera que en el caso en estudio, no se actualiza el supuesto normativo, con base en lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal determina en la fracción III de su artículo 223, que se consideran actos anticipados de precampaña, todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, **antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.**

En ese orden de ideas, el artículo 224 del citado Código establece que las precampañas de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de cuarenta días, y en el caso de las precampañas a Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, no podrán durar más de treinta días, y ninguna precampaña podrá extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.



En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para determinar si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;



- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior resulta congruente por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-84/2009 y acumulados, que refiere que las limitaciones a la difusión de las actividades de los servidores públicos deben atender al contenido y temporalidad en que ésta se haga del conocimiento de la ciudadanía.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad advierte que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable, en razón de que los actos del probable responsable, no se encuentran relacionados con la promoción o apoyo a algún aspirante para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto las pintas de bardas y la entrevista publicada en el periódico "Notitlalpan", así como en su página de internet, resultan insuficientes para configurar los actos anticipados de precampaña, que el denunciante le atribuye al ciudadano Carlos Hernández Mirón, toda vez que para ese efecto resultaría necesaria la concurrencia de elementos sustanciales como lo son la promoción como precandidato o candidato, la difusión de propuestas, la solicitud del voto, la referencia al proceso comicial federal o local, entre otros elementos que en el caso no se acreditan.

En efecto, tal y como se ha señalado anteriormente, del contenido de las bardas denunciadas aparece el nombre del ciudadano Carlos Hernández Mirón, así como diversas leyendas que refieren agradecimientos dirigidos al citado ciudadano, y no así postulaciones o manifestaciones proselitistas a favor del presunto responsables, pues contienen expresiones como:



57

1. *“gracias por darnos la certeza en la educación de nuestros hijos; Padres de familia de Alumnos del Curso de preparación para el ingreso a Bachillerato”;*
2. *“gracias por hacer de nuestros hijos buenos ciudadanos; Padres de familia de Alumnos del Curso de preparación para el ingreso a Bachillerato”;*
3. *“lo que aprendamos nadie podrá arrebatarnos..., Padres de familia de alumnos de curso de ingreso a bachillerato, Alianza de pueblos originarios, colonias, ejidos y comunidades de México A.C.”; y*
4. *“Gracias abriendo escuelas se cierran cárceles (sic)..., Padres de familia de alumnos de curso de ingreso a bachillerato”.*

Como puede observarse de lo descrito, en ningún momento aparecen leyendas que hagan alusión al proceso de selección interna de algún instituto político o se promoció el ciudadano denunciado como precandidato, o que den a conocer aspiración política alguna.

Asimismo, de las pintas de barda, no se desprende que el denunciado hubiere hecho uso de los medios de comunicación sociales para hacerse promoción de manera personal y directa; que se hubiera hecho referencia o mención a alguna fecha del proceso electoral, ni tampoco se advirtió la existencia de una acción dirigida a la ciudadanía para buscar una precandidatura o candidatura, o bien, que se hubieran expuesto mensajes para la obtención del voto, aunado a que no se demostró fehacientemente que el denunciado hubiera afirmado tener aspiraciones a ser postulado a algún cargo de elección popular.

De igual manera, del contenido de la entrevista no se desprende que el ciudadano Carlos Hernández Mirón, haya tratado de posicionarse ante la ciudadanía o ante la militancia de algún instituto político, más aun de la entrevista se desprende que tanto el entrevistador como el ciudadano denunciado realizan diversas manifestaciones genéricas sobre la Delegación Tlalpan, sin que éstas puedan catalogarse como violatorias de la normativa electoral local, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-



RAP-025/2009 resuelto el veinticinco de marzo de dos mil nueve, mismo que en la parte conducente se transcribe a continuación:

(...)

*En efecto, **la Sala Superior ha sostenido que a las respuestas dadas no solo en una entrevista, sino también las que se vierten con motivo de la celebración de un debate, de una discusión, o incluso en una situación conflictiva, no se les puede dar el mismo tratamiento que aquéllas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, como lo sostuvo la responsable, ya que las reglas de las máximas de la experiencia, enseñan que hoy en día, éstas se hacen mediante esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en ocasiones basados en estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población e influir en las preferencias electorales.***

En este sentido, puede concluirse validamente que se trató de expresiones espontáneas y no producto de la reflexión tendente a lograr persuadir al electorado.

(...)"

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, es factible colegir que los hechos denunciados, no pueden configurar una infracción a la normatividad electoral, porque ha quedado de manifiesto que no existe ilicitud en los actos desplegados por ciudadano Carlos Hernández Mirón, por tratarse única y exclusivamente de actividades relacionadas directamente con el desempeño de su cargo y la libre manifestación de las ideas.

De igual modo, no se desprende que los elementos publicitarios controvertidos hagan referencia al proceso electoral local, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

59

En ese sentido, en dichos elementos no se aprecia las expresiones: "voto", "vota", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los actos y hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, es factible colegir que los hechos denunciados, no pueden configurar una infracción a la normatividad electoral, porque ha quedado de manifiesto que no existe ilicitud en los actos desplegados por ciudadano Carlos Hernández Mirón ni por la Asociación Civil Alianza de Pueblos Originarios, Colonias, Ejidos y Comunidades de México, A.C., por tratarse única y exclusivamente de actividades relacionadas directamente con el desempeño de su cargo y la libre manifestación de sus ideas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Carlos Hernández Mirón, en su carácter de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

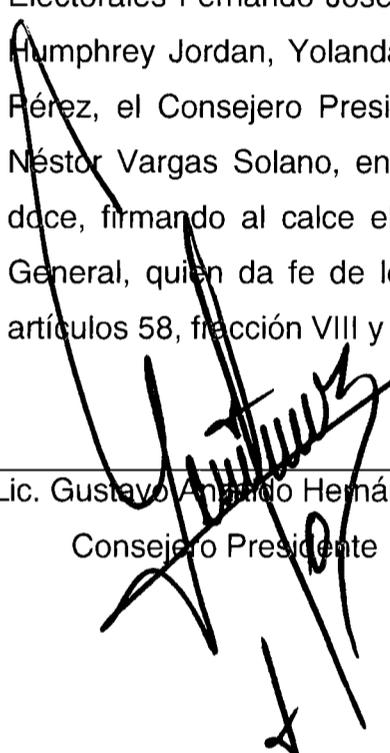
SEGUNDO. La Asociación Civil Alianza de Pueblos Originarios, Colonias, Ejidos y Comunidades de México, A.C., **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.



TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de *internet*: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra del Consejero Electoral Néstor Vargas Solano, en sesión pública de veinticinco de enero de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.



Lic. Gustavo Ananda Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo